



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00003-2023-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 00728-2021-OSINFOR/08.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : LISBETH MARISEL ZUMBA VÍLCHEZ

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00563-2022-OSINFOR/08.2

Lima, 17 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES:

1. El 18 de abril de 2011, el Estado Peruano a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y la señora Lisbeth Marisel Zumba Vílchez (en adelante, la señora Zumba o administrada o ex titular), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAH-C-OPB/020-11 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que se efectúe el aprovechamiento sostenible de los productos forestales diferentes a la madera dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años¹.
2. Mediante Resolución Directoral Forestal N° 338-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-TAH, de fecha 18 de diciembre de 2017, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, ARFFS) resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Forestal Intermedio² (en adelante PMFI) pudiendo realizar la movilización de los productos

¹ **Contrato de Concesión N° GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAH-C-OPB/020-11**

(...)

“CLÁUSULA TERCERA

VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...).”

² **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)



forestales no maderables (castaña) y maderables durante trecientos sesenta y cinco (365) días calendario (01 año), asimismo se aprobó el aprovechamiento de recursos forestales no maderables (castaña) pudiendo realizar la movilización durante el periodo 2017-2018, igualmente se aprobó el aprovechamiento de recursos maderables en la Parcela de Corta³ N° 01 (en adelante, PC N° 01), en una superficie con 298.262 hectáreas, para la movilización de productos forestales, durante trecientos sesenta y cinco (365) días calendarios (01 año), contados a partir de la aprobación de la citada resolución⁴.

3. Por medio de la Resolución Directoral Forestal N° 390-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DRFFS TAH, de fecha 22 de octubre de 2018, la ARFFS resolvió aprobar PMFI reformulado, presentado por la administrada, por el periodo de aprovechamiento 2017-2018, hasta el 27 de diciembre de 2018.
4. A través de la Resolución Directoral Forestal N° 189-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DRFFS-TAH, de fecha 06 de noviembre de 2019, la ARFFS resolvió, entre otros, aprobar el reingreso del PMFI PC N° 01, presentado por la administrada, para el aprovechamiento de productos forestales maderables y no maderables, durante trecientos sesenta y cuatro (364) días calendario (01 año), contados a partir de la notificación de la citada resolución⁵, esto es, hasta el 06 de noviembre de 2020.
5. Por medio de la Adenda al Contrato de Concesión, de fecha 14 de mayo de 2021, se formalizó la cesión de posición contractual autorizando la transferencia de titularidad a favor de la señora Dina Elguera Carbajal (en adelante, la actual titular), asumiendo a partir de dicho momento la titularidad de la concesión.
6. Con Carta N° 001153-2021-OSINFOR/08.1, de fecha 18 de agosto de 2021, notificada el 23 de agosto de 2021, la entonces Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre⁶ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de

b. Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI): Es el instrumento de gestión que combina la planificación estratégica y operativa en un solo documento de gestión. Es formulado para toda el área y periodo de vigencia del título habilitante. Este instrumento corresponde al nivel medio de planificación.

(...)"

³ **Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

⁴ Corresponde precisar que la Resolución Directoral Forestal N° 338-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-TAH, fue aprobada del 18 de diciembre de 2017, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en la referida resolución, la vigencia comprende a partir de su aprobación, es decir, desde el 18 de diciembre del 2017 hasta el 18 de diciembre de 2018.

⁵ La misma que fue notificada el 06 de noviembre de 2019.

⁶ Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 33° estableció que compete a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre



los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la administrada, entre otros, la ejecución de la supervisión extraordinaria, PMFI PC N° 01, al reingreso, a la reformulación y al cumplimiento de sus obligaciones como ex titular del Contrato de Concesión, diligencia programada a efectuarse a partir del 17 de setiembre de 2021.

7. Del 25 al 28 de setiembre de 2021, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria, cuyos resultados fueron recogidos en el mapa de recorrido, en los formatos: Acta de Supervisión; Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes Vinculados al Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación; Indicadores Maderables-Supervisión; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Trozas; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Evaluados (Castaña, otros); y, Resumen de Supervisión, los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 00119-2021-OSINFOR/08.1.1 de fecha 10 de noviembre de 2021, notificado el 19 de noviembre de 2021 (en adelante, Informe de Supervisión).
8. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00077-2022-OSINFOR/08.2.1 de fecha 25 de marzo de 2022, notificada el 27 de abril de 2022, la entonces Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la administrada, ex titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal b) del numeral 207.1, literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁷ (en adelante, Reglamento para

(Órgano de Línea) la tarea de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recurso forestales y de fauna silvestre.

7

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.1 Son infracciones leves las siguientes:

(...)

b. Incumplir con la presentación del informe de ejecución o del informe de exploración y evaluación, en los plazos o forma establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.

(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)



la Gestión Forestal), así como por la infracción prevista en el numeral 11 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI⁸ (en adelante, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre).

9. Por medio del escrito con registro N° 202206492 ingresado el 14 de julio de 2022, la administrada solicitó prórroga para la presentación de descargos y que se le envíe los actuados del caso vía correo electrónico, pedido que fue atendido por medio del correo electrónico remitido el 15 de julio de 2022, enviándole el Informe de Supervisión, la Resolución Sub Directoral N° 00077-2022-OSINFOR/08.2.1 y el cargo de notificación, comunicando que la prórroga requerida es de aprobación automática⁹.
10. A pesar de lo señalado en el considerando precedente la administra no presentó sus descargos en contra de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 00077-2022-OSINFOR/08.2.1 que dio inicio al presente PAU.
11. El 22 de julio de 2022, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00135-2022-OSINFOR/08.2.1, notificado el 25 de julio de 2022, concluyendo que la administrada es responsable de la comisión de las infracciones señaladas en el literal b) del numeral 207.1, literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, así como por la infracción detallada en el numeral 11 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; recomendando

I. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".

- ⁸ **Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.**
(...)
"Anexo 1 "Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal".

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
11	No tener libro de operaciones o no registrar la información en dicho libro, de acuerdo a las disposiciones establecidas.	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si, sólo en caso de no haber registrado la información, pero se cuente con la documentación que acredite la procedencia legal del recurso/Actualizar el libro de operaciones.

- ⁹ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
"Artículo 17.- Presentación de descargos
El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de imputación de cargos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento.
Antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el/la administrado/a puede solicitar la prórroga de dicho plazo hasta por cinco (05) días hábiles, cuya aprobación es automática".



amonestarla por la comisión de la infracción detallada en el literal b) del numeral 207.1 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y sancionarla con una multa por la comisión de las infracciones determinadas en el literal g) del numeral 207.2 y en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del mismo Reglamento y el numeral 11 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

12. Mediante escrito con registro N° 202207288 ingresado el 03 de agosto de 2022, la administrada presentó sus alegatos al presente PAU, complementando los mismos en el escrito con registro N° 202206539¹⁰.
13. Por medio del escrito con registro N° 202207752 ingresado el 15 de agosto de 2022 la administrada presentó sus alegatos, señalando, entre otros, que no se le había enviado la documentación completa requerida previamente, siendo reiterado el requerimiento mediante escrito con registro N° 202208738 ingresado el día 13 de setiembre de 2022, los cuales fueron atendidos mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2022¹¹.
14. Con la Resolución Directoral N° 00472-2022-OSINFOR/08.2, del 13 de octubre de 2022, notificada el 17 de octubre de 2022, la entonces Dirección de Fiscalización resolvió ampliar excepcionalmente el plazo de la etapa decisora por dos (02) meses adicionales¹².
15. Mediante escrito, con registro N° 202211030, ingresado el 06 de noviembre de 2022 la administrada solicita la nulidad de las actas de supervisión y formatos e indicadores maderables de campo, asimismo, solicitó la realización de una audiencia de informe oral, la cual fue programada para el día 12 de diciembre de 2022 vía medios electrónicos, decisión comunicada a través de la Carta N° 00051-2022-OSINFOR/08.2, del 21 de noviembre de 2022, y notificada el día 22 de noviembre de 2022.
16. Por medio del escrito con registro N° 202212241, ingresado el 02 de diciembre de 2022, la administrada designó a sus abogados y a un ingeniero para participar en la audiencia de informe oral y solicitó copia íntegra del expediente administrativo, requerimiento atendido por medio de la Carta N° 00055-2022-OSINFOR/08.2, del 07 de diciembre de 2022, notificada el mismo día de su emisión.
17. Con fecha 12 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de informe oral requerida por la administrada, dejándose constancia de la realización de la misma a través del acta correspondiente.

¹⁰ Resulta pertinente mencionar que el escrito con el citado registro fue presentado por la administrada en el marco de otro PAU, con expediente administrativo 00002-2022-OSINFOR/08.2.

¹¹ Se remitió la información requerida concerniente al Informe de Supervisión, junto con sus anexos, a través del Mensajería del OSINFOR (mensajeria@osinfor.gob.pe) señalando un enlace web (we transfer).

¹² Adicionalmente se dispuso, en atención a lo requerido por la administrada en los registros N° 202207288, N° 202207752 y N° 202208738, remitir los anexos del Informe de Supervisión y se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, para presentar sus descargos.



18. Por medio de la Resolución Directoral N° 00563-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 15 de diciembre de 2022, notificada el 20 de diciembre de 2022, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, amonestar a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y sancionarla con una multa de 4.717 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones determinadas en el literal g) del numeral 207.2, en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y en el numeral 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
19. Por medio del escrito de fecha 25 de diciembre de 2022, la administrada solicitó se remita el video de la grabación del informe oral realizado el 12 de diciembre de 2022, dándose respuesta a su requerimiento por medio de la Carta N° 00001-2023-OSINFOR/08.2, del 04 de enero de 2023, notificada el 05 de enero de 2023.
20. El 05 de enero de 2023, a través del escrito, con registro N° 202300052, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00563-2022-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
 - a. La ex titular del Contrato de Concesión, alegó que: *“(...) el Informe de Supervisión (...) se contradice en fechas de levantamiento de actas de supervisión versus el informe emitido, ubicación de las coordenadas UTM de finalización concerniente que fueron suscritos según el supervisor forestal (...) el levantamiento de datos de campos (sic) fue realizado y suscrito de fecha 25 al 28 de setiembre de 2021 (...) y contradice el formato de acta de supervisión (...) que indica que el levantamiento de datos de campo fue realizado y suscrito de fecha 25 al 29 de setiembre de 2021 (...) se observa incumplimiento de la directiva de supervisión aprobada mediante Resolución de Jefatura N° 01-2018-OSINFOR (...) el formato de acta de supervisión (...) consigna que culminó a horas 06:25 (...) del día 29/09/2021 en las coordenadas UTM E:446788, N:8695593, sin embargo, de la revisión del GDB-TRACK del recorrido de supervisión (...) se observa claramente que no existen las coordenadas de ubicación registradas en el GDB-TRACK (...) para la hora y fecha del acta de finalización (...). Por lo contrario, el GDB-TRACK indica que tales coordenadas UTM E:446788, N:8695593, consigna que se encuentran tomadas de fecha 24 de setiembre de 2021 a horas 18:01:02 con referencia campamento, contradiciendo (...) lo indicado en el acta de supervisión (...) y el Informe de Supervisión (...) no se ha establecido (...) que fecha fue realizada la supervisión y mucho menos si esta fue al contrato de concesión (...)”*.
 - b. Asimismo, la administrada mencionó que: *“(...) el Informe de Supervisión (...) no (sic) haber resuelto ninguno de los objetivos indicados en su ítem 3 OBJETIVOS, numerales 3.1, 3.2, 3.3 objetivos específicos (...) como se indica en el ítem 2, numeral 2.19 del Informe de Supervisión, se tiene la Carta N° 01154-2021-OSINFOR/08.1, notificada (...) al titular del contrato (Sra. Elguera) (...) se tenía establecido evaluar sus obligaciones contractuales (...) se observa OMISIÓN DE FUNCIONES POR PARTE DEL SUPERVISOR*



FORESTAL AL MOMENTO DE EMITIR EL INFORME DE SUPERVISIÓN; ya que no existe pronunciamiento alguno que haya evaluado las obligaciones contractuales de la Sra. Elguera (...). Objetivo específico del numeral 3.2 Evaluar la implementación y cumplimiento de las actividades declaradas en el PMFI reformulado (PC 01) y su reingreso (...) se ha vulnerado (...) los derechos (...) de la ex titular, ya que (...) se le ha atribuido (...) actividades de aprovechamiento forestal que no forman parte de su periodo (...). Objetivo específico del numeral 3.3 Atender el requerimiento del Vice Gobernador Regional de Madre de Dios, en razón a la procedencia del recurso forestal de la especie shihuahuaco consignadas en la GTF N° 17-011570 (...) se observa OMISIÓN DE FUNCIONES DEL SUPERVISOR FORESTAL, ya que no existe acervo documentario que se haya solicitado a la autoridad forestal la existencia o no de la GTF N° 17-011570 (...) no se observa que el supervisor forestal se haya pronunciado en relación a la GTF N° 17-011570 (...). En ese sentido, el Informe de Supervisión carece de toda formalidad al ser suscrito sin tener el criterio del caso respecto al objetivo establecido (...).”

- c. Igualmente, la señora Zumba, señaló que: “(...) si bien en cierto, se tiene el Formato: Acta de Supervisión (...) que fue suscrito por el supervisor (...) no existe conexión lógica entre las actas de supervisión versus los otros formatos para su suscripción en campo, así mismo, no se indica que fueron suscritos como tal (...) el administrativo no ha resuelto lo solicitado en la pregunta (...) ¿Bajo qué criterio legal el supervisor forestal puede suscribir los formatos de campo en un computador? (...) se observa el incumplimiento de la directiva de supervisión aprobada mediante Resolución de Jefatura N° 01-2018-OSINFOR, ya que estos formatos fueron digitalizados por el computador fueran del área del contrato de concesión y no por el supervisor forestal en campo (...) el administrado, de acuerdo a sus descargos ha solicitado al OSINFOR que se elabore mapas de imágenes satelitales (...) para luego ser adjuntado al Informe de Supervisión, LOS MISMOS QUE NO FUERON RESUELTOS A LA FECHA DE LA PRESENTE, MUY A PESAR SE REITERO EN AUDIENCIA ORAL LA REMISIÓN DE LOS MAPAS (...) en ese sentido, se reitera (...) se emita el mapa de imágenes satelitales Lansadt, con la finalidad de corroborar la pérdida de cobertura boscosa (...). Asimismo, de acuerdo a las imágenes del panel fotográfico se tiene la existencia (...) especies heliófilas circundantes de rápido crecimiento, que según estas se encuentran a un tamaño de 20 centímetros de alto y se observa que esas trozas corresponden al periodo de la actual titular y no de la ex titular. Como por ejemplo la imagen 26 del Informe de Supervisión”.
- d. De otro lado, la administrada argumentó que: “No amerita, realizarse el descargo respecto a la imputación del volumen no declarado y el volumen no justificado, ya que se observa tal incumplimiento en la recolección de datos para medición realizada con cinta métrica (...); en ese sentido, se observa que el supervisor forestal a utilizado instrumentos que no se encuentran descritos y autorizados en la directiva de supervisión aprobada mediante Resolución de Jefatura N° 01-2018-OSINFOR; ya que el supervisor uso wincha métrica, que no está autorizada para la evaluación de individuos (...). Por lo tanto, el desbalance del volumen no declarado y volumen no justificado, se debe a la incorrecta aplicación de la directiva de supervisión (...).”



e. Finalmente, la apelante mencionó que: *“(…) con la emisión de la Resolución impugnada se ha vulnerado el debido procedimiento, la legalidad del procedimiento administrativo, la motivación de las resoluciones administrativas y la recurrida se encuentra inmersa en causal de nulidad (…)”*.

21. Por medio del Memorándum N° 00011-2023-OSINFOR/08.2 de fecha 05 de enero de 2023, la Dirección de Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre remitió el expediente administrativo N° 00728-2021-OSINFOR/08.2 digitalizados, así como, el escrito de apelación presentado por la administrada, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.

II. MARCO LEGAL GENERAL

22. Constitución Política del Perú.
23. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
24. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
25. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
26. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
27. Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR¹³.
28. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
29. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

¹³

Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.



30. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
31. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM¹⁴ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del TFFS del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1¹⁵ (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

32. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202300052, ingresado el 05 de enero de 2023, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00563-2022-OSINFOR/08.2; al respecto, cabe precisar que, al momento de la presentación del citado recurso se encuentra vigente la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹⁶ (en adelante, el Reglamento del PAU), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS¹⁷.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹⁵ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

¹⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

¹⁷ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.



33. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada¹⁸, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.
34. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad¹⁹, eficacia²⁰ e informalismo²¹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.
35. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles²². En

¹⁸ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

"Artículo 7°.- Principios

La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre".

¹⁹ *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

²⁰ *"(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)"*. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

²¹ *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal."* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

²² **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

"Artículo 41.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.



ese sentido, en el presente PAU, con fecha 20 de diciembre de 2022 se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 00563-2022-OSINFOR/08.2 que resolvió amonestar y sancionar a la ex concesionaria, la cual presentó su recurso de apelación el 05 de enero de 2023; es decir, dentro del plazo establecido.

36. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444²³, concordado con el artículo 41° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.
37. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁴.

38. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS²⁵, así como lo dispuesto en el

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

²³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²⁴ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

²⁵ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

“Artículo 23.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición



artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444²⁶, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

39. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la administrada.

IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

40. A través de la Resolución Directoral N° 00563-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 15 de diciembre de 2022, la entonces Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, amonestar a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 207.1 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y sancionarla con una multa de 4.717 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones determinadas en el literal g) del numeral 207.2, en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del mismo reglamento y en el numeral 11 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
41. Ahora bien, de la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que, la administrada solamente propone alegatos dirigidos a desvirtuar la responsabilidad administrativa vinculada a la comisión de las infracciones tipificadas el literal g) del numeral 207.2, en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal; no obstante, respecto a las infracciones tipificadas en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del mismo

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...)."

26

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 124°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."



reglamento y en el numeral 11 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la administrada no ha expresado ningún argumento o presentado algún medio de prueba mediante el cual trate de desvirtuarlas.

42. Bajo ese contexto, respecto a las imputaciones referidas a la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y en el numeral 11 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, así como de la amonestación y sanción declarada por la primera instancia, dicho extremo de la Resolución Directoral N° 00563-2022-OSINFOR/08.2, ha quedado consentido, por lo que esta Sala solo emitirá pronunciamiento sobre los hechos que han sido objeto de cuestionamiento.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

43. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son las siguientes:
- a) Si la supervisión efectuada del 25 al 28 de setiembre de 2021, se realizó incumpliendo la Directiva de Supervisión.
 - b) Si en la Resolución Directoral N° 00563-2022-OSINFOR/08.2 se habrían vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento al no encontrarse motivada, respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la administrada en las infracciones imputadas en el literal g) del numeral 207.2, como en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la supervisión efectuada del 25 al 28 de setiembre de 2021, se realizó incumpliendo la Directiva de Supervisión.

44. La administrada en su recurso de apelación alegó, que el Informe de Supervisión incumple la Directiva de Supervisión aprobada mediante Resolución de Jefatura N° 01-2018-OSINFOR, debido a que existe contradicción entre las fechas del levantamiento de datos en campo del Acta de Supervisión con las señaladas en el Informe de Supervisión, asimismo en el Acta de Supervisión se consignan que se culminó la supervisión a horas 06:25 el 29/09/2021 en las coordenadas UTM E:446788, N:8695593, sin embargo, de la revisión del GDB-TRACK del recorrido de supervisión, se observa que no existen las coordenadas de ubicación registradas en el GDB-TRACK para la hora y fecha de establecida en el acta de finalización. Por lo contrario, el GDB-TRACK indica que las coordenadas UTM E:446788, N:8695593, fueron tomadas el 24/09/2021 a horas 18:01:02 con referencia campamento, contradiciendo lo indicado en el Acta de Supervisión, adicionalmente, mencionó que los formatos del Informe de Supervisión no fueron suscritos en campo si no que fueron



digitalizados en un computador fuera del área del Contrato de Concesión, por lo que se pregunta: ¿Bajo qué criterio legal el supervisor forestal puede suscribir los formatos de campo en un computador?.

45. De otro lado, afirmó que no se cumplieron los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de los objetivos específicos, detallados en el Informe de Supervisión por ello considera que existió omisión de funciones por parte del supervisor, además mencionó que habría solicitado en sus descargos que se elabore mapas de imágenes satelitales Landsat, con la finalidad de corroborar la pérdida de cobertura boscosa, sin embargo, dicho pedido no fue atendido por la primera instancia, igualmente mencionó que en la imagen 26 del Informe de Supervisión se observa trozas y especies heliófitas circundantes de rápido crecimiento, que se encuentran a un tamaño de 20 centímetros de alto, por ello considera que dichas trozas corresponden al periodo de la actual titular y no de la ex titular. En esa misma, línea detalló que el supervisor forestal ha utilizado instrumentos que no se encuentran autorizados en la Directiva de Supervisión aprobada mediante Resolución de Jefatura N° 01-2018-OSINFOR, como lo es una wincha métrica, la cual a su criterio no se encuentra autorizada para la evaluación de individuos. Por los argumentos detallados precedentemente la administrada considera que la supervisión fue realizada en forma irregular debiendo ser declarada nula.
46. Sobre el particular, corresponde precisar que la supervisión extraordinaria llevada a cabo del 25 al 28 de setiembre de 2021, fue realizada en base a la Directiva para la Supervisión de Títulos Habilitantes para Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación, aprobado mediante la Resolución de Jefatura N° 001-2018-OSINFOR (en adelante, Directiva de Supervisión), la cual se encontraba vigente al momento de efectuarse la supervisión. En ese sentido, el contenido del Informe de Supervisión como sus formatos anexos son elaborados, en ejercicio y como resultado de la supervisión efectuada en campo, por lo que contienen información obtenida de manera objetiva; permitiéndose concluir que el Informe de Supervisión tiene un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM²⁷.
47. Cabe señalar que el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio para acreditar la comisión de las imputaciones, por lo que sus afirmaciones y conclusiones, deben ser veraces y, además, objetivas; debiendo reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una presunción o una inferencia.

27

Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".



48. En ese contexto, corresponde señalar que el presente PAU se inició teniendo como medio probatorio el Informe de Supervisión, documento elaborado sobre la base de los resultados de la supervisión de campo y la información analizada en gabinete.
49. Ahora bien, en relación a los cuestionamientos expuestos por la administrada en contra del contenido del Informe de Supervisión, corresponde a esta sala realizar el análisis pertinente de los mismos, tal como se pasa a exponer.

Respecto a la contradicción, entre las fechas del levantamiento de datos en campo del Acta de Supervisión con el Informe de Supervisión

50. Al respecto, la administrada en su recurso de apelación, alegó que existe contradicción entre las fechas del levantamiento de datos en campo del Acta de Supervisión con las señaladas en el Informe de Supervisión.
51. Al respecto en el Informe de Supervisión se observa que la diligencia de supervisión como el levantamiento de datos en campo, se llevaron a cabo del 25 al 28 de setiembre del 2021, tal como figura a continuación:



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 00119-2021-OSINFOR/08.1.1

Para : Williams Arellano Olano
Sub Director
Sub Dirección de Supervisión concesiones forestales y de Fauna Silvestre
– OSINFOR

Asunto : Supervisión extraordinaria al Reingreso del Plan de Manejo Forestal Intermedio, correspondiente a la PC 01, periodo 2019-2020, del Contrato de Concesión Para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAH-C-OPB/020-11, cuyo titular es la señora DINA ELGUERA CARBAJAL.

Fecha : Lima, 10 de noviembre de 2021

Me dirijo a usted, con relación al asunto indicado, para alcanzarle el informe que brinda los resultados de la supervisión efectuada del 25 al 28 de setiembre de 2021.

Fuente: Informe de Supervisión

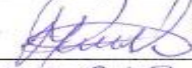
52. Ahora bien, de la revisión del formato: Acta de Supervisión, se advierte que el supervisor de OSINFOR, procedió a levantar información en campo, detallando que la supervisión se desarrolló con equipos: Geosupervisor (GETAC) para el recojo de información, así como GPS, para la búsqueda de individuos, entre los días 25 al 28 de setiembre de 2021, como aparece a continuación:



 PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros	Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre OSINFOR	SGC-M1-FOR-035-V.03
FORMATO: ACTA DE SUPERVISIÓN		

Titular: DINA EL GUERO CORBAUL			
N° de título habilitante: GOREMAD-GER-PRMFFS-DE/TAH C-083/020-71			
Tipo PMF: PMFI	N°: 01	N° PC: 01	
Resolución que aprueba el PMF: D.D.E.N.º 189-2019-GOREMAD-GER YGA-DEFFS/DEFS-TAH D.D.E.N.º 290-2019-GOREMAD-GER YGA-DEFFS/DEFS-TAH			
Carta de Notificación de Supervisión: 01154-2021-OSINFOR/08.1			
Fecha de Notificación de Supervisión: 20-08-2021			
Tipo de supervisión: Extraordinaria		Lugar: PC - RI	
Fecha de inicio: 25-09-2021		Sector: FIRMA	
Hora de inicio: 03:52 a.m.		Distrito: Tahuamanu	
UTM: H4H56 - 8695568		Provincia: Tahuamanu	
		Departamento: Madre de Dios	
Integrantes de la brigada:			
Nombres	Apellidos	N° DNI	Condición
Jaime	Reitz Gonzales	40308143	Supervisor
ALBERTO YASUARI	DAJANROS VENTEMILLA	45826703	AYUDANTE
WILFREDO	AGUIRRE PIZANGO	04821536	AYUDANTE
Observaciones:			
La supervisión se da inicio sin la presencia de la titular Procuramente se realizó una inducción de seguridad a la brigada a fin de prevenir accidentes en el desarrollo de la supervisión.			

Después de leída se procede a firmar:

Firma: 	Firma: 	Firma: 
DNI: 40308143	DNI: 45826703	DNI: 04821536
OSINFOR	TITULAR/REPRESENTANTE L.	REGENTE FORESTAL

Colocar la huella dactilar al lado de cada firma

Se procede a levantar la siguiente información:
La supervisión se desarrolla con equipo GETAC (Geosupervisor) para el recojo de información (Aprovechables, Semilleros, No maderables, etc). Asimismo, GPS para la ayuda de búsqueda de individuos entre los días 25 al 28 de setiembre del 2021 y no contó con la participación de la titular ni de su esposo que en calidad de coordinación parti-

Fuente: Formato: Acta de Supervisión

53. Del análisis de las imágenes expuestas se advierte que, tanto el Informe de Supervisión como el formato Acta de Supervisión, detallan que la supervisión como el levantamiento de datos en campo, se realizó del 25 al 28 de setiembre de 2021, sin advertirse ninguna contracción en las fechas en que se efectuó la supervisión como el levantamiento de información en campo, contrario a lo alegado por la administrada en su recurso de apelación, en ese sentido, el citado argumento corresponde ser desestimado.



Respecto a la contradicción del Acta de Supervisión

54. Asimismo, la administrada en su recurso de apelación, detalló que en el Acta de Supervisión se consigan que se culminó la supervisión a horas 06:25 el 29/09/2021 en las coordenadas UTM E:446788, N:8695593, sin embargo, de la revisión del GDB-TRACK del recorrido de supervisión, se observa que no existen las coordenadas de ubicación registradas en el GDB-TRACK para la hora y fecha de establecida en el acta de finalización. Por lo contrario, el GDB-TRACK indica que las coordenadas UTM E:446788, N:8695593, fueron tomadas el 24/09/2021 a horas 18:01:02 con referencia campamento, contradiciendo lo indicado en el Acta de Supervisión.
55. Al respecto, es necesario precisar que las fechas del 25 al 28 de setiembre de 2021 señaladas anteriormente están referidas al trabajo efectivo realizado en campo, sin considerar el tiempo adicional que demanda la elaboración del Acta de Supervisión y demás formatos de campo, es por ello, que al final de la citada Acta se consigna que la diligencia fue finalizada el 29 de setiembre de 2021, a horas 06:25, información que puede ser constatada en el Track de la supervisión donde se registra información sobre la hora, fecha, ubicación, altitud, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables que solo se registran durante el recorrido en campo constituyéndose en un archivo no manipulable, por lo tanto, la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión.

④ OPERACIONES DE APROVECHAMIENTO MADERABLE.

Se evidenció la implementación de actividades de aprovechamiento forestal maderable, tales como: Tócanos de árboles autorizados, se encuentran árboles tumbados, Patco con trozos no aprovechables. Al PHFI el ya finalizo

Siendo las 06:25 horas, del día 29 del mes, Setiembre del año 2021, ubicados en las coordenadas UTM 446788-8695593, después de leída la presente acta de supervisión, se procede a firmarla en señal de conformidad, dando por culminado la diligencia de supervisión y se hace entrega de una copia al: Titular ()/Representante legal ()/Regente forestal ().

Firma:	Firma:	Firma:
DNI: 40309143	DNI:	DNI:
OSINFOR	TITULAR/REPRESENTANTE L.	REGENTE FORESTAL

Colocar la huella dactilar al costado de la firma.

Fecha: 29/09/2021

Fuente: Formato: Acta de Supervisión

56. En cuanto a la coordenada consignada en el Acta de Supervisión, corresponde a un punto referencial del campamento donde pernoctó la brigada de supervisión y suscribió el Acta de Supervisión, formatos de campo, entre otros, una vez culminado en recorrido en el área de la concesión. Por lo que, se puede observar en el archivo formato gdb del GPS, dicho punto fue registrado el día 24/09/2021 a horas 18:01:02 hora en la que la brigada se instaló en dicho lugar previo a la supervisión, sin embargo, como señala en el párrafo precedente, el Track de la supervisión evidencia que la supervisión fue realizada en las fechas consignadas en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, en tal sentido, no existe ninguna contradicción en las fechas



en que se efectuó la supervisión y el levantamiento de información en campo, contrario a lo alegado por la administrada, en ese sentido, el citado argumento corresponde ser desestimado.

Respecto a la suscripción de los formatos

57. Igualmente, la señora Zumba en su recurso impugnatorio, alegó que se incumplió con lo dispuesto en la Resolución de Jefatura N° 01-2018-OSINFOR, debido a que los formatos del Informe de Supervisión no fueron suscritos en campo, si no que fueron digitalizados en un computador fuera del área del Contrato de Concesión, por lo que se pregunta: ¿Bajo qué criterio legal el supervisor forestal puede suscribir los formatos de campo en un computador?
58. Al respecto corresponde precisar que al momento de ejecutarse la diligencia de supervisión (del 25 al 28 de setiembre del 2021), se encontraba vigente la Directiva Supervisión, de la revisión de la citada normativa, se advierte que, respecto a la finalización del trabajo de campo, indica que: *“La supervisión finaliza con la firma del acta de supervisión. El supervisor debe asegurarse del correcto llenado de los formatos de campo”*.
59. En ese sentido, la Directiva de Supervisión no exige que los formatos adjuntos al Informe de Supervisión deban ser llenados y suscritos en el área de la supervisión por el supervisor de OSINFOR, sólo se hace la precisión que el supervisor debe asegurar el correcto llenado de los formatos de campo, situación que se ha analizado en el presente PAU al verificarse que los formatos adjuntos al Informe de Supervisión han sido elaborados en el Geosupervisor (en adelante, GETAC), advirtiéndose que han sido emitidos correctamente, en cumplimiento de lo dispuesto con la Directiva de Supervisión.
60. Asimismo, es importante precisar que la supervisión fue realizada con el GETAC²⁸, que registra el momento preciso y lugar de cada punto evaluado, como los datos y el recorrido de la supervisión, ubicación y hora, entre otros, generando con ello, los formatos de evaluación en campo, registro de datos georreferenciados y los indicadores de evaluación; en ese sentido, los formatos detallados, no requieren ser suscritos en papel, por lo cual no es necesaria las firmas, huellas dactilares, ni fechas; ya que en el GETAC, dicha información se encuentra registrada y contiene valor probatorio en el presente PAU.
61. Por lo tanto, la administrada no ha acreditado la existencia de algún incumpliendo a la Directiva de Supervisión, correspondiendo desestimar el presente argumento expuesto por en su recurso de apelación.

Respecto a los objetivos del Informe de Supervisión

28

Resolución de Jefatura N° 001-2018-OSINFOR, que aprobó la Directiva para la Supervisión de Títulos Habilitantes para Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación

- **Geosupervisor:** Software diseñado para realizar el registro de datos georreferenciados, variables dasométricas y cualitativas durante el trabajo de campo en las supervisiones del OSINFOR



62. De otro lado, la administrada afirmó que no se cumplieron los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de los objetivos específicos, detallados en el Informe de Supervisión por ello considera que existió omisión de funciones por parte del supervisor.
63. Respecto a los numerales 3.1 y 3.2 del Objetivo Específico, establecidos en el Informe de Supervisión, referentes a la evaluación de las obligaciones contractuales de la actual titular, como a la evaluación de la implementación y cumplimiento de las actividades declaradas en el PMFI reformulado (PC 01) y su reingreso, se debe precisar que en el Informe de Supervisión se ha detallado la temporalidad de los hechos infractores evidenciados durante la supervisión, los cuales sirvieron de sustento para atribuir responsabilidad administrativa a la ex titular del Contrato de Concesión.
64. Ahora bien, se debe señalar que la supervisión extraordinaria realizada al título habilitante materia del presente caso, tenía como objetivo verificar el cumplimiento del plan de manejo denominado reingreso al PMFI – PC N° 01, el cual fue aprobado mediante la Resolución Directoral Forestal N° 189-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DRFFS-TAH, de fecha 06 de noviembre de 2019, y tuvo una vigencia de un año, es decir, **del 06 de noviembre de 2019 al 05 de noviembre de 2020**; es decir verificar el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria en calidad de titular del contrato de concesión, tal como se señala en el informe de supervisión

3. OBJETIVOS

- 3.1. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones y deberes adquiridos por la señora DINA ELGUERA CARBAJAL, en calidad de titular del contrato de concesión para productos forestales diferentes a la madera N° GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAH-C-OPB/020-11.
- 3.2. Evaluar la implementación y cumplimiento de las actividades declaradas en el PMFI reformulado (PC 01) y su reingreso, en la etapa: posterior a la extracción.
- 3.3. Atender el requerimiento del Vice Gobernador Regional de Madre de Dios, en razón a la procedencia del recurso forestal de la especie shihuahuaco consignadas en la GTF N° 17-011570.
65. Es necesario destacar que en fecha posterior a la culminación de la vigencia de la autorización para la ejecución del PMFI antes señalado, el 14 de mayo de 2021, la ARFFS y la señora Dina Elguera Carbajal, suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión, mediante el cual se formalizó la transferencia de titularidad del mencionado contrato a la señora citada anteriormente²⁹. En ese sentido, es evidente precisar que la señora Zumba, ostentó la titularidad del área de la concesión desde el 18 de abril de 2011 hasta el 13 de mayo de 2021, como tal, los hallazgos advertidos durante la supervisión, son de su responsabilidad, debido a que se ejecutaron en el periodo en el cual ostentó la titularidad del Contrato de Concesión, sin ser atribuibles a la actual titular del Título Habilitante.

²⁹

Al respecto, tenemos que el numeral 74.1 del artículo 74° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala que la cesión de posición contractual se realiza mediante adenda suscrita entre la ARFFS, el cedente y el cesionario, previa resolución autoritativa de la ARFFS, en ese sentido, la cesión surtió efectos el 14 de mayo de 2021.



66. Respecto al numeral 3.3, del Objetivo Específico establecido en el Informe de Supervisión, referente a atender el requerimiento del Vice Gobernador Regional de Madre de Dios, en razón a la procedencia del recurso forestal de la especie shihuahuaco consignada en la GTF³⁰ N° 17-011570.
67. Corresponde precisar que en cuanto a la solicitud de la GTF N° 17-011570, mediante Oficio N° 107-2021-OSINFOR-07.5, de fecha 31 de agosto de 2021 y Oficio N° 122-2021-OSINFOR-07.5, de fecha 15 de setiembre de 2022, la Oficina Desconcentrada Puerto Maldonado – OSINFOR, solicitó a la Sede Operativa Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu, las GTF correspondientes al PMFI-PC 01 reformulado y su reingreso, entre ellas las GTF de origen consignadas en la GTF N° 17-011570³¹, sin embargo, dichas GTF no fueron proporcionadas por la autoridad regional forestal, motivo por el cual, el supervisor no emitió el pronunciamiento respectivo, tal como lo señala en el ítem 10.30 del Informe de Supervisión:

“10.30 Respecto al pedido de verificación de los GTF N° 17-01157025, que ampara volumen aserrados, solicitado por el Vicegobernador Regional de Madre de Dios; al respecto, es preciso mencionar que no contamos con la información, toda vez, que se ha solicitado a la autoridad forestal las GTF y Lista de trozas; sin embargo, al cierre del presente informe no hubo respuesta a dicha solicitud; por estas razones no es posible determinar la procedencia del recurso forestal que amparan la GTF antes mencionada.”

68. En tal sentido, contrario a lo alegado por la administrada en su recurso de apelación, no se observa ninguna omisión por parte del supervisor durante la elaboración del Informe de Supervisión, cumpliéndose con la ejecución de los objetivos específicos detallados en punto tres (03) del citado Informe, en consecuencia, corresponde desestimar el argumento expuesto por la señora Zumba en este extremo.

Respecto a la elaboración de mapas con imágenes satelitales Lansadt

69. De otro lado, la apelante en su recurso impugnatorio afirma que habría solicitado en sus descargos que se elaboren mapas de imágenes satelitales Lansadt, con la finalidad de corroborar la pérdida de cobertura boscosa, sin embargo, dicho pedido no fue atendido por la primera instancia, solicitando que sean emitidos por la segunda instancia. Al respecto de la revisión de acervo documentario como a las infracciones imputadas a la administrada, se advierte que ninguna de ellas, se encuentra destinada

³⁰

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
“Artículo 172.- Guía de transporte forestal

El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
(...)”

³¹

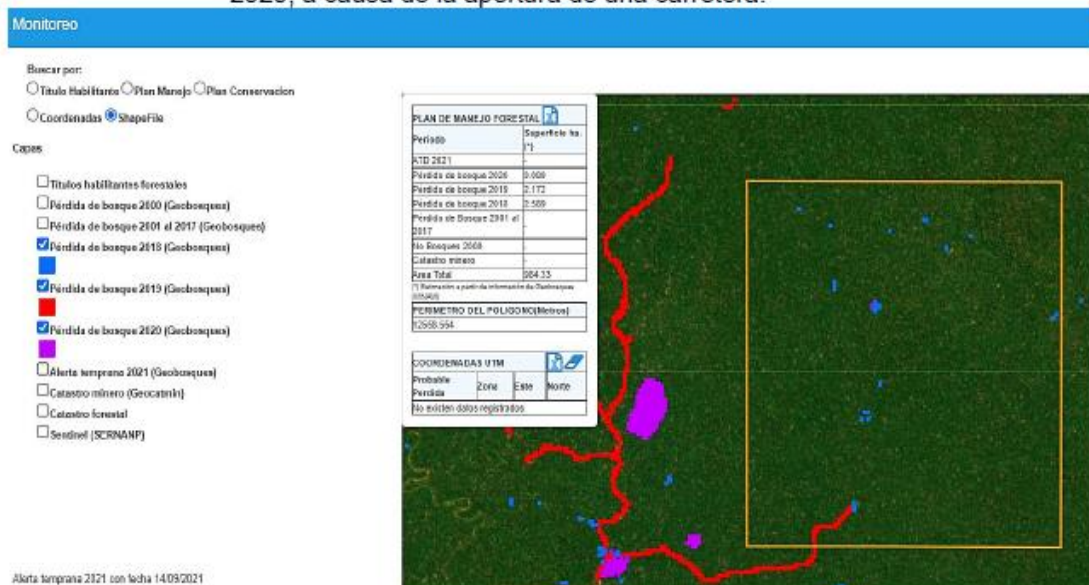
Copias de la Lista de trozas y Guías de Transporte Forestal de ambos planes de manejos y con prioridad sobre las GTF origen N° 17-002-000113 (lista de trozas N° 17-001-0000205 y 17-002-00013).



a atribuirle responsabilidad por la pérdida de cobertura boscosa dentro del área de la que fuera su ex concesión forestal, por ello, a lo largo de la tramitación del presente PAU no fue necesaria la elaboración de mapas satelitales en distintas fechas, con los que se pueda acreditar la presunta comisión de la infracción referente a la pérdida de cobertura boscosa.

70. Aunando a lo detallado en el considerando anterior y de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte el siguiente texto: *“A partir de un análisis satelital utilizando el módulo de monitoreo del SISFOR, se evidencia una pérdida de la cobertura boscosa de 2.261 hectáreas en el periodo 2018-2020; sin embargo, es necesario precisar que, según se observa en la siguiente imagen, todas estas afectaciones corresponden a la apertura de una carretera y viales que sirvieron para el aprovechamiento, por tanto, no correspondería a una actividad no autorizada”.*

Imagen 01. Pérdida de cobertura boscosa al interior de la concesión, en el periodo 2018-2020, a causa de la apertura de una carretera.



Fuente: Informe de Supervisión

71. Conforme a lo señalado precedentemente, en el Informe de Supervisión, respecto a la pérdida de cobertura boscosa, esta se debe a la apertura de una carretera al interior de la concesión forestal, sin ser atribuible a la administrada, en ese sentido, el requerimiento efectuado por la misma referente a la elaboración de mapas con imágenes satelitales Landsat en diferentes fechas, deviene en innecesario, por ello no corresponde ser atendido por esta Sala, por tanto, el argumento expuesto por la recurrente en este extremo, corresponde ser desestimado.

Respecto a la imagen 26 del Informe de Supervisión

72. Asimismo, la administrada mencionó que en la imagen 26 del Informe de Supervisión se observa trozas y especies heliófitas circundantes de rápido crecimiento, que se



encuentran a un tamaño de 20 centímetros de alto, por ello considera que dichas trozas corresponden al periodo de la actual titular y no de la ex titular.

73. En cuanto a lo señalado por la administrada, al referirse que las trozas corresponden al periodo de la actual titular; es preciso señalar que, de acuerdo al análisis realizado por el supervisor, la caracterización de las trozas (pudrición a nivel de corteza, albura y duramen) corresponden al periodo del reingreso del PMFI-PC N° 01 (periodo en el cual la administrada ostentó la titularidad del Contrato de Concesión), tal como se evidencia en el registro fotográfico, asimismo, respecto a la presencia de especies heliófitas de aproximadamente 20 cm que se muestran en la fotografía 26 del anexo fotográfico, estas no constituyen un elemento circunstancial para determinar la temporalidad de las trozas, puesto que las trozas se encuentran en un lugar diferente al que fueron taladas, igualmente, el referido patio de trozas se encuentra al costado de una vía transitable, motivo por el cual, es común encontrar poco repoblamiento de vegetación, correspondiendo desestimar lo alegado por la administrada.

Respecto a utilización de una wincha métrica por el supervisor

74. En esa misma, línea detalló que el supervisor forestal ha utilizado instrumentos que no se encuentran autorizados en la Directiva de Supervisión aprobada mediante Resolución de Jefatura N° 01-2018-OSINFOR, como lo es una wincha métrica, la cual a su criterio no se encuentra autorizada para la evaluación de individuos.
75. Al respecto, es preciso señalar que en el ítem 2.4.2., literal b) de la Directiva de Supervisión, instrumento empleado como directriz para el desarrollo de la supervisión, contempla como materiales a la cinta diamétrica y cinta métrica, los cuales sirven para la medición de los individuos en diferentes condiciones (en pie, tocón, tumbado, etc). Por ejemplo, para la medición de los diámetros de árboles en pie sin aletas se emplea la cinta diamétrica; mientras que la medición de proyección para árboles en pie con aletas, se usa la cinta métrica o también llamada wincha, de igual forma para la medición de la longitud comercial de los árboles tumbados, caídos naturalmente o de las trozas se emplea la cinta métrica o wincha, por lo cual, los materiales utilizados por el supervisor están válidamente contemplados en la Directiva.

Imagen 01. Materiales de campo

Materiales:

- Cinta diamétrica
- Cinta métrica
- Botiquín (incluye sueros antiofídicos, repelente)
- Carpa, mochila, bolsa de dormir y colchoneta
- Cascos, botas e indumentaria institucional
- Libreta de campo, lapicero, micas, tampón, calculadora
- Materiales para la colección de muestras dendrológicas según protocolo
- Pintura en spray

Fuente: Directiva de Supervisión

76. En tal sentido, conforme se ha detallado en el considerando precedente, el supervisor forestal realizó su labor en campo con los instrumentos técnicos pertinentes autorizados en la Directiva de Supervisión, como lo es la wincha o cinta métrica, en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada.



77. En consecuencia, se concluye que los argumentos de la administrada para desacreditar la Supervisión, así como los formatos anexos al Informe de Supervisión, carecen de sustento, toda vez que ésta se llevó a cabo en estricto cumplimiento de la Directiva de Supervisión, la misma que se encontró vigente y aplicable en la supervisión, materia del presente PAU.
78. Por lo expuesto, esta Sala considera que la supervisión extraordinaria llevada a cabo del 25 al 28 de setiembre de 2021, fue realizada en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva para la Supervisión de Títulos Habilitantes para Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación, aprobado mediante la Resolución de Jefatura N° 001-2018-OSINFOR, sin advertirse algún vicio que provoque su nulidad; por lo que, corresponde desestimar lo sostenido por la administrada en su recurso de apelación.
- VI.II Si en la Resolución Directoral N° 00563-2022-OSINFOR/08.2 se habrían vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento al no encontrarse motivada, respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la administrada en las infracciones imputadas en el literal g) del numeral 207.2, como en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.**
79. La administrada en su recurso de apelación alegó, que la Resolución Directoral apelada, no se encontraría motivada, provocando con ello la vulneración al principio del debido procedimiento como al principio de legalidad, debiendo ser declarada nula.
80. Sobre el particular, se debe mencionar que el principio de legalidad se encuentra regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en el cual se prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas³². Por tanto, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, con ello se garantiza la debida motivación de los actos administrativos.
81. Asimismo, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, determina que los administrados

32

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.



gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos, entre otros, son los de exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho³³.

82. En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma³⁴, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas

33

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: “...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

34

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)”.



generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

83. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establecen dos reglas vinculadas a la motivación³⁵. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme a al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material³⁶.
84. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
85. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 00563-2022-OSINFOR/08.2 se encuentra debidamente motivada respecto a determinar la responsabilidad de la administrada en las infracciones imputadas.
86. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral citada anteriormente, se ha verificado que las infracciones imputadas a la administrada se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión, que recoge los hechos constatados por el supervisor, tal como se observa a continuación:

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

³⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)”.



“9. ANÁLISIS

(...)

9.4. Sobre la implementación del PMFI

(...)

9.4.3. Operaciones de aprovechamiento:

(...)

9.4.3.3. Movilización de volúmenes de madera durante la implementación de PMFI (periodo 2018-2020)

(...)

Con fecha **24 de setiembre de 2021**, mediante Oficios N° 110 y 111-2021-GOREMAD-GRFFS-SOFFS-TAH (...) la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – Madre de Dios (GRFFS-MDD), remite el reporte del Balance de Extracción y Forma 20, correspondiente al Plan de Manejo Forestal Intermedio, el cual es aprobado mediante Resolución Directoral Forestal N° 338-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-TAH (primigenio), reformulado Resolución Directoral Forestal N° 390-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DRFFS-TAH y el Reingreso mediante Resolución Directoral Forestal N° 189-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DRFFS-TAH, aprobado a favor de la señora Lizbeth Marizel Zumba Vilchez, ex titular del contrato.

Por lo que, se hace la comparación de volúmenes reportados en el Balance de Extracción con respecto al volumen aprobado por la autoridad regional, y lo verificado en campo, cabe precisar que este análisis es sobre las especies supervisadas (...), y para el respectivo análisis no se contó con el libro de operaciones, GTF, ni informe de ejecución (...)

Análisis de la especie *Amburana cearensis* “Ishpingo”

Para esta especie, la GRFFS – MDD, autorizó el aprovechamiento de 87.476 m³, correspondiente a 13 árboles, sin embargo, en el periodo 2017-2018, no se habría realizado movilización (según forma 20); por lo que fueron solicitados para ser aprovechados en durante el reingreso. Ahora, según el balance de extracción y forma 20, en el periodo del reingreso se movilaron **25.781 m³**, que representa el 29% del volumen autorizado.

En la presente supervisión, se evaluaron 12 árboles autorizados, evidenciándose: 05 movilizados en el periodo 2017-2018, con un volumen de 29.073 m³; 05 movilizados en el reingreso con un volumen de 35.432 m³; 02 Tumbados no aprovechables y 01 no evaluado³⁷. Asimismo, se encontró 03 trozas sin codificación,

37

Corresponde al código 221 con volumen de 6.639 m³ declarado en el PMF.



con un volumen de 9.975 m³, sin embargo, teniendo en cuenta su temporalidad, habrían sido aprovechadas en el reingreso; por tanto, el volumen que se habría movilizado en dicho periodo sería de 25.367 m³.

Al respecto, el volumen que reporta el Balance de Extracción del reingreso (25.781 m³) guardan relación con el volumen movilizado verificado en campo en dicho periodo (25.367 m³), por tanto, se justifica su movilización.

Finalmente, se advierte que el titular no habría declarado un volumen de 29.073 m³, correspondiente a los 05 árboles cuyo aprovechamiento se realizó en el periodo 2017-2018.

Análisis de la especie *Cariniana domesticata* “Misa”

Según la resolución que aprueba el plan de manejo, para esta especie se autorizó el aprovechamiento de 82.669 m³, correspondiente a 07 árboles, sin embargo, de acuerdo con el documento de gestión (plan de manejo) el titular solicitó el aprovechamiento de 08 árboles con un volumen de 96.175 m³, hecho que se advierte a fin de que se tomen las acciones correctivas en la implementación del plan de manejo. Asimismo, en el periodo 2017-2018, no se habría realizado movilización (según forma 20) por lo que fueron solicitados para ser aprovechados durante el reingreso. Ahora, según el balance de extracción, durante el reingreso el titular declaró la movilización de 81.045 m³, que representa el 98% del volumen autorizado.

En la presente supervisión, se evaluaron los 08 árboles aprovechables declarados en el plan de manejo, los cuales se encontraron: 01 en pie, y 06 movilizados en el periodo 2019-2020, con un volumen de 59.433 m³. Adicional a ello, se evidenció la movilización de un árbol declarado como misa (código 252), cuyo volumen es de 13.651 m³, el mismo que corresponde a la especie Zapotillo, por tanto, su aprovechamiento no se ha considerado en el presente análisis, en tal sentido se trataría de un error material en el plan de manejo; toda vez que en la resolución se aprueba solo 07 árboles y dicha especie también se encuentra autorizada en el plan de manejo. Asimismo, se evidenció 06 trozas sin código ubicadas en un patio de acopio, con un volumen de 34.167 m³.

Al respecto, el volumen movilizado en la presente supervisión de (25.266 m³)³⁸; no guarda relación con el balance de extracción del reingreso, que reporta la movilización de 81.045 m³; por lo tanto, existe un **volumen movilizado No justificado de 55.779**

38

Se descontó el volumen correspondiente a las 06 trozas evidenciadas en dos patios (4.167 m³).



m^3 . En este sentido, el volumen declarado por la extitular proviene de árboles no autorizados.

Análisis de la especie *Copaifera reticulata* “Copaiba”

Para esta especie, la GRFFS – MDD, autorizó el aprovechamiento de $112.481 m^3$, correspondiente a 12 árboles, de los cuales, la extitular declaró la movilización durante el reingreso de $64.835 m^3$ que representa el 58% del volumen autorizado.

En la presente supervisión, se evaluó todos los árboles autorizados, evidenciándose: 01 tumbado, 08 árboles aprovechados en el periodo 2017-2018 (pero que recién habrían sido movilizados en el reingreso), con un volumen de $77.473 m^3$ y 03 árboles movilizados durante el reingreso (2019-2020), con un volumen de $25.692 m^3$.

Al respecto, el Balance de Extracción reporta la movilización de $64.835 m^3$, que no guardan relación con el volumen determinado en la presente supervisión de $103.165 m^3$; por tanto, se concluye que la extitular no ha declarado un volumen de $38.33 m^3$.

Análisis de la especie *Dipteryx micrantha* “Shihuahuaco”

La Autoridad Forestal aprobó el aprovechamiento de $1362.638 m^3$ de madera rolliza, correspondiente a 89 árboles³⁹, los cuales, fueron evaluados por OSINFOR⁴⁰ al 100%, encontrándose en campo 30 movilizados ($317.77 m^3$), sin declarar toda vez que se encontraba vigente hasta diciembre de 2018. Ahora bien, producto de la reformulación del PMFI, se aprobaron solo 84 árboles con un volumen de $1278.305 m^3$, de los cuales, el Balance de Extracción reporta la movilización de $1144.751 m^3$ durante el periodo 2017-2018.

Asimismo, para el reingreso solo aprobaron 11 árboles con un volumen de $201.217 m^3$, sin embargo, se advierte que en la solicitud de reingreso solo figuran 4 árboles con un volumen de $68.485 m^3$. El Balance de Extracción, reporta la movilización de $16.670 m^3$.

En la presente supervisión, se evaluó 54 árboles autorizados (50 corresponderían al reformulado y 04 al reingreso), de los cuales en el periodo 2017-2018 se movilizaron 48 movilizados, con un volumen de $587.735 m^3$ (se descuenta el volumen de las 02 trozas encontradas en patio) y en el reingreso no hubo

³⁹ Resolución Directoral Forestal N° 338-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-TAH, fecha 18 de diciembre de 2017.

⁴⁰ Informe de supervisión N° 168-2018-OSINFOR/08.1.1 de fecha 07 de setiembre de 2018.



movilización, toda vez que 01 árbol está en pie, 02 tumbados y 01 en condición no aprovechable (código 23).

Es necesario indicar que, en la supervisión del 2018, se encontraron 30 árboles movilizados con un volumen de **317.77 m³**; por tanto, el volumen total movilizado en el periodo 2017-2018 sería de **905.505 m³**, el cual no guarda relación con el volumen que reporta el Balance de Extracción para dicho periodo, pues existe una diferencia de **239.246 m³** que no se justifican.

Adicional a ello, el volumen declarado por el titular durante el reingreso (**16.670 m³**), tampoco se encuentra justificado.

Análisis de la especie *Hymenaea oblongifolia* “Azúcar huayo”

Para esta especie, la GRFFS – MDD, autorizó el aprovechamiento de 116.689 m³, correspondiente a 13 árboles, de los cuales, todos fueron solicitados para ser aprovechados en el reingreso, periodo en el cual el titular declaró la movilización de **46.695 m³**, que representa el 40% del volumen autorizado.

En la presente supervisión, se evaluó todos los árboles autorizados para el reingreso, evidenciándose: 01 caído natural, 02 tumbados, 03 árboles encontrados en calidad de tocón (movilizados) que fueron aprovechados en el periodo 2017-2018, con un volumen de 26.201 m³ y 07 movilizados en el reingreso (periodo 2019-2020), con un volumen de 93.587 m³.

Asimismo, se evidenció la existencia de 11 trozas sin codificación, con un volumen de 47.183 m³; las cuales, por sus características y temporalidad del aprovechamiento corresponderían al reingreso; por tanto, el volumen movilizado en dicho periodo solo sería de 46.404 m³, el cual guarda relación con el volumen que reporta el balance de extracción (**46.695 m³**).

En ese sentido, se tiene que el volumen correspondiente a los 03 árboles encontrados que fueron aprovechados en el periodo 2017-2018, con un volumen de **26.201 m³**, no habría sido declarado por el titular.

Análisis de la especie *Tabebuia incana* “Tahuari”

Para esta especie, la GRFFS – MDD, autorizó el aprovechamiento de 32.726 m³, correspondiente a 07 árboles, de los cuales, todos fueron solicitados para ser aprovechados en el reingreso, periodo en el cual el extitular declaró la movilización de **12.026 m³**, que representa el 37% del volumen autorizado.



En la presente supervisión, se evaluó todos los árboles autorizados en el reingreso, evidenciándose: 04 árboles en calidad de tocón (movilizado) que fueron aprovechados en el periodo 2017-2018, con un volumen de 23.755 m³ y 03 movilizados en el reingreso (periodo 2019-2020), con un volumen de 18.64 m³.

Asimismo, se encontró 04 trozas sin códigos con un volumen de 9.387 m³, las cuales, por sus características corresponden al periodo del reingreso, por lo que el volumen movilizado en el reingreso sería solo de 9.253 m³, el cual guarda relación con el volumen que reporta el balance de extracción (**12.026 m³**).

En ese sentido, se considera que el volumen correspondiente a los 04 árboles aprovechados en el periodo 2017-2018, con un volumen de **23.755 m³**, no habría sido declarado ante la autoridad forestal.

(...)

9.4.4. Aprovechamiento de árboles no autorizados

En la presente supervisión se evidenció el aprovechamiento no autorizado de 03 árboles semilleros de la especie *Dipteryx micrantha* | Shihuahuaco (02 tumbados y 01 movilizado), con un volumen total de 15.363 m³.

(...)

10. CONCLUSIONES

(...)

10.20 De la evaluación en campo sobre los individuos movilizados autorizados en el reingreso (periodo 2019-2020), en contraste con el reporte en el balance de extracción se concluye lo siguiente:

✓ **Amburana cearensis “Ishpingo”**, existe un volumen justificado de 25.781 m³ y un volumen no declarado de **29.073 m³**

✓ **Cariniana domesticata “Misa”⁴¹**, existe un volumen justificado de 25.266 m³ y un volumen no justificado de **55.779 m³** que provendría de árboles no autorizados.

✓ **Copaifera paupera “Capaiba”**, existe un volumen justificado de 64.835 m³ y un volumen no declarado de **38.33 m³**.

✓ **Dipteryx micrantha “Shihuahuaco”⁴²**, existe un volumen no justificado de **16.670 m³** que provendría de árboles no autorizados.

⁴¹ El Balance de Extracción consigna a las especies como *Couratari* sp (Misa).

⁴² El Balance de Extracción consigna a las especies como *Dipteryx* ssp (Shihuahuaco).



✓ *Hymenaea oblongifolia* “Azúcar huayo”⁴³, existe un volumen justificado de 46.695 m³ y un volumen no declarado de 26.201 m³.

✓ *Tabebuia incana* “Tahuari” existe un volumen justificado de 12.026 m³ y un volumen no declarado de 23.755 m³.

10.21 De la evaluación en campo sobre los individuos movilizados en el periodo 2017-2018, en contraste con el reporte en el balance de extracción se concluye lo siguiente:

✓ *Dipteryx micrantha* “Shihuahuaco”⁴⁴, existe un volumen justificado de 905.505 m³ y un volumen no justificado de 239.246 m³ que provendría de árboles no autorizados.

(...)

10.23 Se evidenció el aprovechamiento no autorizado de 03 árboles semilleros de la especie *Dipteryx micrantha* / Shihuahuaco (02 tumbados y 01 movilizado), con un volumen total de **15.363 m³**.
(...)”

87. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el mapa de recorrido, en los formatos: Acta de Supervisión; Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes Vinculados al Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, Ecoturismo y Conservación; Indicadores Maderables-Supervisión; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Aprovechables Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Trozas; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados; Evaluación en Campo-Registro de Individuos Evaluados (Castaña, otros); y, Resumen de Supervisión-, los que son partes integrantes del Informe de Supervisión-, la Forma 20 y el Balance de Extracción, las conductas infractoras imputadas a la administrada se encuentran debidamente acreditadas.

88. Se debe precisar que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través del mapa y formatos vinculados) y la información previamente analizada en gabinete (la Forma 20 y Balance de Extracción), siendo su finalidad analizar el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de evidencias obtenidas en la supervisión⁴⁵.

⁴³ El Balance de Extracción consigna a las especies como *Hymenaea spp* (Azúcar huayo).

⁴⁴ El Balance de Extracción consigna a las especies como *Dipteryx spp* (Shihuahuaco).

⁴⁵ **Resolución de Jefatura N° 00047-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el “Reglamento para la Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR”.**
“Artículo 5.- Definiciones

(...)

5.8. Informe de Supervisión: Documento elaborado por el/la supervisor/a, que describe y analiza el cumplimiento de las obligaciones supervisables, sobre la base de las evidencias obtenidas en la supervisión, que concluye en algunas acciones previstas en el artículo 245 del Texto Único Ordenado



Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia de la administrada (presunción de licitud) al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones; constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos⁴⁶. Asimismo, el Informe de Supervisión, es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentra premunido de presunción de veracidad.

89. Conforme con los artículos 52° y 176° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁷, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *"(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. (...)"*⁴⁸.
90. A mayor abundamiento, se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil *"(...) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia"*. El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.
91. Por lo tanto, el Informe de Supervisión constituye medio probatorio idóneo para acreditar la comisión de las infracciones imputadas y los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, la recopilación de información de manera objetiva, tiene valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, conforme se estableció precedentemente.
92. Sin embargo, el Informe de Supervisión como sus formatos anexos, pueden ser cuestionados y rebatidos en caso la administrada presente los medios de prueba

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS".

⁴⁶ Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

⁴⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados"

52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...)

Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁴⁸ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



idoneos y pertinentes; en ese sentido, si la recurrente consideraba que lo señalado por la autoridad administrativa no era correcto, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al constatarse que la ex concesionaria no ha presentado ningún medio de prueba idóneo que se encuentre destinado a liberar de responsabilidad administrativa de las infracciones detectadas por la primera instancia administrativa, por cuanto lo alegado en sus descargos previos no ha desvirtuado las imputaciones realizadas.

93. Por lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad decisora de primera instancia - detallados en el considerando N° 87 de la presente resolución - se ha motivado correctamente la Resolución Directoral N° 00563-2022-OSINFOR/08.2, contrario a lo alegado por la apelante.
94. De esta manera, se ha acreditado de manera objetiva que la administrada incumplió con las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión vinculadas al aprovechamiento del PMFI – PC N°1 y su reformulación, al no haber declarado el volumen de **117.359 m³** de las especies *Amburana cearensis* “ishpingo” (29.073 m³), *Hymenaea oblongifolia* “azúcar huayo” (26.201 m³) y *Tabebuia incana* “tahuari” (23.755 m³) correspondiente al periodo 2017-2018; y de la especie *Copaifera reticulata* “copaiba” (38.33 m³) correspondiente al periodo 2019-2020; asimismo, extrajo y aprovechó recursos forestales sin la correspondiente autorización por un volumen de **327.058 m³** conforme al siguiente detalle: (i) Extracción no autorizada de 03 árboles semilleros con un volumen de 15.363 m³ correspondiente a las especies *Dipteryx micranta* “shihuahuaco” (3.324 m³), *Dipteryx micranta* “shihuahuaco” (4.295 m³) y *Dipteryx micranta* “shihuahuaco” (7.744 m³); (ii) Aprovechamiento de un volumen injustificado por un total de 311.695 m³ correspondiente a las especies *Cariniana domesticata* “misa” (55.779 m³), *Dipteryx micranta* “shihuahuaco” (16.670 m³) en relación a la implementación del reingreso del PMFI 2019-2020; así como la especie *Dipteryx micranta* “shihuahuaco” (239.246 m³) en relación a la implementación del reformulado del PMFI 2017-2018, así como la utilización de la documentación otorgada por la autoridad forestal para amparar el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada de un volumen de **311.695 m³** correspondiente a las especies *Cariniana domesticata* “misa” (55.779 m³), *Dipteryx micranta* “shihuahuaco” (16.670 m³) en relación a la implementación del reingreso del PMFI 2019-2020; así como la especie *Dipteryx micranta* “shihuahuaco” (239.246 m³) en relación a la implementación del reformulado del PMFI 2017-2018; máxime si contra dichas conclusión la recurrente no aportó medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la administrada en la comisión de las infracciones tipificadas en el literal g) del numeral 207.2, en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
95. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por la administrada en su recurso de apelación, toda vez que en el presente PAU se ha justificado con los medios probatorios actuados y analizados por la primera instancia, que la ex concesionaria es responsable de las infracciones imputadas, sin haberse detectado alguna vulneración al principio de legalidad al



haberse aplicado correctamente la normativa forestal pertinente, ni al debido procedimiento, ya que la Resolución Directoral N° 00563-2022-OSINFOR/08.2 se encuentra debidamente motivada.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la señora Lisbeth Marisel Zumba Vélchez, ex titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAH-C-OPB/020-11.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lisbeth Marisel Zumba Vélchez, ex titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAH-C-OPB/020-11, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00563-2022-OSINFOR/08.2, la cual entre otros, amonestó a la señora Lisbeth Marisel Zumba Vélchez, ex titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/TAH-C-OPB/020-11, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y la sancionó con una multa de 4.717 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones determinadas en el literal g) del numeral 207.2, en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y en el numeral 11 del Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; quedando agotada la vía administrativa.



Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional; o en su defecto, remitir una copia escaneada de dicho comprobante al correo electrónico: idunt@osinfor.gob.pe de la Oficina de Administración del OSINFOR. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Lisbeth Marisel Zumba Vélchez; a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; y, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 6°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 00728-2021-OSINFOR/08.2 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR